

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciamiento sobre la impugnación presentada dentro del Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que adelanta la señora Martha Eloisa Mejía Dorado en el Centro de Conciliación FUNDAFAS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de Julio de 2020.
La Secretaria,

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Auto de Interlocutorio.

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Insolvente: Martha Eloisa Mejia Dorado.

Demandado: Acreedores.

Rad: 76001-40-03-002-2019-00623-00

I.- OBJETO.

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la impugnación del acuerdo de pago formulada por la acreedora Gloria Mercedes Cárdenas Londoño.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- En audiencia de negociación de deudas acaecida el 01 de Agosto de 2019, se dispuso aprobar el acuerdo de pago formulado por la deudora.

2.2.- La acreedora Gloria Mercedes Cárdenas Londoño, impugnó el acuerdo porque consideró que hubo nulidad en el trámite de la insolvencia al no habersele notificado adecuadamente del proceso; reprocha el acuerdo porque no hay garantía de que la insolvente tenga estabilidad laboral para cumplir con lo pactado, razón por la cual considera que no hay una oferta valida y cierta de pago.

2.2.1.- Cuestionó, además, la validez de la letra de cambio por valor de \$6.500.000 a favor del señor Carlos Alberto Ordoñez y con ello el voto aprobatorio del acuerdo por parte de éste.

2.3.- Al descorrer traslado de la impugnación, la deudora, se opuso la nulidad invocada así como a la invalidez del acuerdo de pago.

III.- CONSIDERACIONES

El acuerdo de pago en un proceso de negociación de deudas es el culmen. A él se quiere llegar siempre que se inicia un proceso de esta especie; mediante aquel el deudor acuerda un pago organizado a sus acreedores, y la más de las veces se beneficia con quitas y esperas.

En lo que respecta a la forma como se llega al acuerdo de pago y el contenido del mismo, los artículos 553 y 554 del CGP regulan la materia, y se constituyen en normas imperativas —y de paso *ab substantiam actus*— que desconocerse conllevaría a la ineficacia del mismo por nulidad absoluta (artículos 1740 y 1741 del Código Civil), con independencia de las causales de impugnación del acuerdo consagradas en el artículo 557 del CGP.

En efecto, el acuerdo de pago puede ser impugnado por las 4 causales previstas en el artículo 557 del CGP, empero hay que precisar, y si se quiere distinguir, que al menos 3 de ellas (1ª, 2ª y 4ª) se refieren al contenido de lo acordado; y la tercera, a quienes deberían concurrir al acuerdo, pero nada dicen si se omite alguno de los requisitos del artículo 554 y si se desconoce el quórum del artículo 553. De allí que, como ya se habrá advertido, el acuerdo de pago, como negocio jurídico que es, pueda ser impugnado con fundamento en las precitadas normas del código civil por falta de los requisitos que exigen los ya mencionados artículos 553 y 554 del CGP.

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso *sub examine*, basta con leer el escrito de impugnación para darse cuenta que el actor no invocó ninguna de las 4 causales legales para atacar el acuerdo de pago, dicho de otra manera, el fundamento fáctico no corresponde a ninguna de las causales de impugnación consagradas de manera taxativa por el legislador en el artículo 557 *eiusdem*.

En efecto, el primer argumento apunta a una nulidad por indebida notificación, la que no fue alegada ante el conciliador, y que en gracia de aceptar que se configuró, ésta se saneó al haber actuado sin proponerla (art 136 CGP), eso por un lado, por otro, no existió ningún perjuicio para el actor pues según el devenir del proceso de

negociación de deudas, la impugnante tuvo la oportunidad de objetar la acreencia del señor Carlos Alberto Ordoñez, y no lo hizo.

En relación con el tema de la acreencia del señor Carlos Alberto Ordoñez, si bien es cierto la oportunidad para objetarla por inexistente feneció, hay que decir que bien puede el actor acudir a las acciones que trata el artículo 572 del CGP, pero en todo caso el camino de la impugnación del acuerdo no es el sendero procesal adecuado para discutir la validez o existencia de ella.

Así las cosas, en vista de todo lo anterior, el despacho judicial,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD formulada contra el acuerdo de pago celebrado por la señora MARTHA ELOISA MEJIA DORADO con sus acreedores, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, a efectos de que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy notifique
el auto anterior

Cali, 21 JUL 2020 de :

El Secretario

